

**PUDAHUEL, a once de abril de dos mil dieciséis.-**

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

Que, a fojas 1, 26 y siguientes, rolan denuncia, querella y demanda de indemnización de perjuicios, interpuestas por don JUAN LIZAMA MERINO, ingeniero civil electricista, domiciliado en Avenida Lynch Sur N° 863, La Reina, cédula de identidad N° 9.808.490-8, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A.**, empresa del giro de estacionamientos de vehículos y parquímetros, representada legalmente por don **FELIPE ELGUETA CAROCA**, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Jean Mermoz N° 2151, comuna de Pudahuel, a fin de que sea condenada a la multa correspondiente en su calidad de infractora de la ley N° 19.496 y al pago de una indemnización de \$206.103, por concepto de daño emergente, más reajustes, intereses y costas, dándose inicio en este Tribunal a la causa ROL 16886-9-2015.-

Funda su denuncia y querella en el hecho que el día 30 de julio de 2015, dejó la camioneta de su propiedad, patente DCFD-29 en el estacionamiento cerrado del Aeropuerto Arturo Merino Benítez de esta comuna, administrado por la empresa MAXXIMIZA. Al retirar su vehículo se percató que le faltaba la luneta retrovisora izquierda, sin obtener respuesta a su reclamo por parte de la denunciada.-

Que a fojas 47 y siguientes, rola comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante, querellante y demandante y en rebeldía de la parte denunciada, querellada y demandada de autos.

Avenimiento no se produce.-

Que a fojas 47, la parte querellante y demandante de JUAN LIZAMA MERINO, acompaña con citación los siguientes documentos: 1) Carta respuesta de la denunciada; 2) Ticket de pago del estacionamiento, que acredita la relación de consumo; 3) Copia de Factura; 4) Copias de correos electrónicos; 5) Denuncia ante el Sernac. Todos estos documentos fueron agregados a los autos de fojas 2 a 12 y no fueron objetados ni observados por la contraria.-



Que a fs. 48 y a falta de diligencias pendientes, se ordenó traer los autos para fallo;

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

**PRIMERO:** Que respecto a la existencia del hecho en que se funda la denuncia de autos, esto es, la imputación efectuada por don JUAN NICOLAS LIZAMA MERINO, en su calidad de consumidor, en contra de SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A., en el sentido de haber afectado sus derechos en tal carácter por la falta de adopción de medidas de seguridad adecuadas, para evitar el robo del espejo lateral izquierdo de su vehículo, el cual se encontraba estacionado en el lugar destinado para ello por la querellada, causando así menoscabo al consumidor, hecho en sí mismo que no fue controvertido por aquélla por ningún medio de prueba.

**SEGUNDO:** Que también es un hecho de la causa, que la denunciada cuenta con servicio de estacionamientos para los usuarios del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, servicio que en este caso es su giro principal.

Que es evidente que la querellada al no mantener el servicio de estacionamiento debidamente vigilado o custodiado, fue negligente en el cuidado que debe prestar a los bienes de sus clientes confiados a ella para su custodia, y esto no ha sido desvirtuado por dicha parte mediante ningún medio de prueba ni objeción alguna, toda vez que se mantuvo en condición de rebelde durante el curso de esta causa, conducta denunciada reprochable que constituye una infracción a lo ordenado por el artículo 3, letra d) de la ley 19.496.-

**TERCERO:** Que se hace indispensable puntualizar aquí, en lo que toca al campo de acción de la Ley N°19.496, que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones cometidas en perjuicio del consumidor y señalar el fundamento aplicable en esta materia.



1.- Ahora bien, para este Sentenciador es necesario hacer presente que en efecto, la denunciada ofrece a los consumidores un servicio de estacionamiento pagado, y el acto de consumo se encuentra acreditado a fojas tres.-

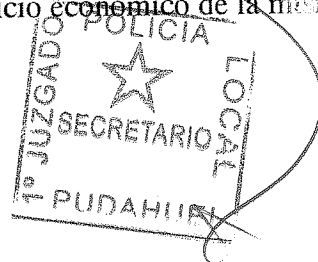
2. -Por su parte, el artículo 23º, inciso primero, de la Ley 19.496, señala: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”, lo que en la especie ocurrió. (énfasis añadido)

**CUARTO:** Que, entonces y en razón de lo anotado en la fundamentación que precede y habida consideración de los hechos que motivaron la imputación de haberse infringido por la denunciada las normas de la Ley Nº 19.496, y apreciados los antecedentes conforme a la sana crítica, debe también concluirse por este Sentenciador que efectivamente **ha existido negligencia** por parte de “SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMISA S.A.”, en la prestación del servicio de estacionamientos porque no adoptó ni ofrecía las mínimas precauciones en resguardo y seguridad de los bienes confiados por el consumidor, con las consecuencias del caso.

#### **B) EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

**QUINTO:** Que en el primer otrosí de fojas 26 y siguientes, rola demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta por don **JUAN LIZAMA MERINO**, ya individualizado, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A.**, representada legalmente por don **FELIPE ELGUETA CAROCA**, también ya individualizados, a fin de que sea condenada al pago de una indemnización de \$206.103, por concepto de daño emergente, más reajustes, intereses y costas.-

**SEXTO:** Que la denunciada y demandada, al otorgar la prestación de estacionamiento, el que opera directamente en beneficio económico de la misma, tiene la



obligación de adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños o robos a quienes concurren a su recinto.

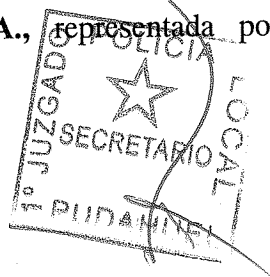
**SEPTIMO:** Que atendido lo razonado precedentemente, le asiste a la empresa demandada responsabilidad en los hechos que sirven de fundamento a la demanda, puesto que pesa sobre aquélla la presunción de una conducta negligente y culposa, porque no tomó los resguardos necesarios para evitar el robo y daño consecuencial en el vehículo y asimismo debe responder por los producidos por dicho ilícito o con ocasión del mismo y acorde a las disposiciones de la ley 19.496 y las normas del Código Civil, y en consecuencia tal daño debe ser reparado.

**OCTAVO:** Que el dominio sobre el vehículo y los daños producidos en él, se encuentran acreditados, lo primero con el certificado de inscripción agregado a los autos a fojas 49 y lo segundo, con diversos documentos agregados de fojas 4 a 12, no objetados ni observados.

**NOVENO:** Que apreciados los daños, cuya indemnización se demanda, **se dará lugar a la acción civil interpuesta** por el demandante y se declarará que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A., quedará obligada al pago de la suma de \$ 206.103 ( **doscientos seis mil ciento tres pesos**), por concepto de **daño directo**, regulado así prudencialmente respecto a la reparación del daño al vehículo.-

**POR ESTAS CONSIDERACIONES Y TENIENDO PRESENTE ADEMÁS, LO DISPUESTO:** En la ley 15.231; artículos 1º, 14, 17, 23 y siguientes de la Ley 18.287; los artículos 3 letra d), 12, , 23, 24 incisos primero y último, 50, 50 A, 50 B, 50 C, 58, 58 bis y 61 de la Ley 19.496, modificada por la Ley 19955; artículos 144, 160; 173; 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 1709; 1710; 2314; 2315 y 2316 del Código Civil, se declara:

1). - Que se acogen la denuncia y querrela infraccional de fojas 1 y 26 y siguientes, y se condena a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A.**, representada por don **FELIPE**



**ELGUETA CAROCA**, ya individualizados en autos, al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**.

2).- Que se acoge la demanda de fojas 26 y siguientes y se condena a la Sociedad demandada ya singularizada en el numeral anterior, a pagar a la parte demandante de don **JUAN LIZAMA MERINO**, por concepto de indemnización de daño directo la suma de \$ **206.103** ( **doscientos seis mil ciento tres pesos**), indemnización que deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, con más intereses corrientes, ambos calculados en la forma prevista por el artículo 27 de la ley 19.496.

3) Que se condena en costas a la demandada.-

4).- Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 58 bis de la Ley 19.496. Anótese, regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

**Rol 16886-9-2015**

**DICTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR**

**AUTORIZADA POR DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO.**

